



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 08376-2006-PA/TC
ICA
MACARIO TINCO CCOILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Macario Tinco Ccoillo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 108, su fecha 31 de julio de 2006, que declara fundada la excepción de cosa juzgada y nulo todo lo actuado en el proceso de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 09548-2000-DC/ONP, de fecha 25 de abril, y en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme a los artículos 1 y 2 del Decreto Ley N.º 25967, al artículo 9 de la Ley N.º 26504 y al Decreto Ley N.º 19990, más devengados.

La emplazada propone la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda alegando que la pretensión ya ha sido ventilada en un anterior proceso de amparo que concluyó con una sentencia firme.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 8 de mayo de 2006, declara fundada la excepción de cosa juzgada y nulo todo lo actuado, por considerar que la pretensión ya fue discutida en otro proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Procedibilidad de la demanda

1. Antes de analizar la pretensión, es preciso resolver la excepción de cosa juzgada propuesta por la emplazada y amparada tanto en primera como en segunda instancia. Consideran estas instancias que la excepción de cosa juzgada resulta estimable,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dado que el demandante inició anteriormente un proceso de amparo con el mismo petitorio propuesto en el presente, y que concluyó mediante sentencia consentida.

2. Al respecto, conviene tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil establece que se configura la *cosa juzgada* cuando se inicia un proceso idéntico a otro que ya fue resuelto y que cuenta con sentencia o laudo firme (artículo 453, inciso 2, del Código Procesal Civil), entendiéndose como proceso idéntico cuando las partes, el petitorio y el interés para obrar son los mismos (artículo 452 del Código Procesal Civil).
3. A lo dicho han de añadirse dos consideraciones importantes a la hora de enjuiciar si ha producido la *excepción de cosa juzgada*. En primer lugar, para que opere la *cosa juzgada* deben concurrir tres elementos en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente: 1) los sujetos (*eadem personae*); 2) el objeto (*eadem res*), y 3) la causa (*eadem causa petendi*). Una segunda consideración es que la sentencia del proceso fenecido haya resuelto la pretensión (objeto) que se plantea en proceso posterior.
4. Las consideraciones anteriores nos conducen a rechazar la excepción de cosa juzgada propuesta, pues si bien el demandante en los dos procesos ha solicitado pensión de jubilación del régimen general, la sentencia del proceso fenecido no resolvió dicha pretensión; por el contrario, analizó y se pronunció sobre si el demandante tenía derecho a una pensión de jubilación adelantada. Por tanto, al no haberse resuelto en el proceso anterior si el demandante tenía derecho a una pensión de jubilación del régimen general, no cabe estimar la excepción de cosa juzgada.
5. Por otro lado, en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

6. El demandante solicita pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.º 19990 y 25967. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

7. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

8. De la Resolución N.º 09548-2000-DC/ONP, de 25 de abril, obrante a fojas 3, se acreditan 26 años y 4 meses de aportaciones del actor.
9. Con su Documento Nacional de Identidad el demandante demuestra que nació el 10 de marzo de 1938, y que cumplió los 65 años de edad el 10 de marzo de 2003.
10. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante, al 10 de marzo de 2003, cumplía los requisitos del artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990 y del artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, para tener derecho a una pensión de jubilación del régimen general.
11. En cuanto a las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del expediente administrativo en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
12. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil y en la forma y el modo establecidos por el artículo 2 de la Ley N.º 28798.
13. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 09548-2000-DC/ONP, de 25 de abril.
3. Ordena que la demandada expida resolución otorgándole al recurrente pensión de jubilación de conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 –



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504— y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, según los fundamentos de la presente; con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR